



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0747/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00320 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00320, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Este fallo decidió la solicitud de liquidación de astreinte promovida por los señores Víctor Manuel Espinal, Francisco Dionisio Rondón Valdez, Rafael Emilio Gómez y Francisco Portes Bautista contra Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 13 de marzo del año 2023, por los señores VÍCTOR MANUEL ESPINAL, FRANCISCO DIONISIO RONDÓN VALDEZ, RAFAEL EMILIO GÓMEZ y FRANCISCO PORTES BAUTISTA, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Guillermo Hernández Medina, en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMAREMA), por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia; y en cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE dicha solicitud de liquidación de astreinte; por lo que, LIQUIDA el astreinte por un monto de quinientos cinco mil pesos con 00/100 (RD\$505,000.00), computados por ciento un (101) días, a razón de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios, a favor de los señores VÍCTOR MANUEL ESPINAL, FRANCISCO DIONISIO RONDÓN VALDEZ, RAFAEL EMILIO GÓMEZ y FRANCISCO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PORTES BAUTISTA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, señores VÍCTOR MANUEL ESPINAL, FRANCISCO DIONISIO RONDÓN VALDEZ, RAFAEL EMILIO GÓMEZ y FRANCISCO PORTES BAUTISTA; a la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMAREMA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARDO [sic]: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00320 fue notificada de manera íntegra al recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su domicilio, mediante el Acto núm. 104, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández González¹, el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Asimismo, la referida sentencia, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a los recurridos, señores Víctor Espinal, Francisco Dionisio Rondón, Rafael Gómez

¹Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Francisco Portes, al domicilio de sus asistentes legales, mediante el Acto núm. 709/2023, instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez², el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023); y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 2029/2023, instrumentado por la ministerial Hilda M. Cepeda Batista³, el veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00320, fue interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023), recibida en este tribunal constitucional, el dos (2) de enero del dos mil veinticuatro (2024). En dicho documento, alega que el Ministerio de Medio Ambiente había iniciado *la diligencia* de dar cumplimiento a la decisión atacada con la demanda de liquidación de astreinte, inmediatamente fue notificada de la sentencia objeto; más, no se estableció el plazo para que el actual recurrente, cumpliera. En ese sentido, plantea que el Tribunal Superior Administrativo debió dejar sin efecto la astreinte que les fue impuesto. Agrega, además, que el accionante tenía abierta otra vía, que era el recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos que argumentaba.

El recurso que nos ocupa fue notificado a requerimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los señores Víctor Manuel Espinal, Francisco Dionisio Rondón Valdez, Rafael Emilio Gómez y Francisco Portes

²Alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

³Alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bautista y la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 424/2023, instrumentado por el ministerial Tony Rodríguez⁴, el trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante la indicada Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00320, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la procedencia de la solicitud de liquidación de astreinte sometido por los señores Víctor Manuel Espinal, Francisco Dionisio Rondón Valdez, Rafael Emilio Gómez y Francisco Portes Bautista, basándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

14. En el caso que nos ocupa, la astreinte contenida en la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen00470, dictada en fecha 31 de octubre del año 2022, cuya liquidación nos encontramos apoderados, es de carácter provisional, teniendo la facultad el tribunal de liquidarlo, modificarlo, mantenerlo, aumentarlo, reducirlo y aún eliminarlo, según los artículos 107 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

15. La fijación de astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que [os jueces tienen facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y

⁴Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito. [...]

18. Al examen de la glosa procesal se observa, que la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMAREMA), ha aportado al proceso la comunicación núm. DJ-OL-1-2023-0019, de fecha IO de marzo del año 2023, donde demuestra que solicitó a la Dirección de Recursos Humanos que se diera fiel cumplimiento a lo ordenado en el dispositivo TERCERO de la sentencia 0030-03-2022-SSEN-00470, dictada en fecha 31 de octubre del año 2022, relativo al mandato de proceder a reestablecer en la nómina de este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales, los salarios correspondientes a las funciones que desempeñaban los señores VÍCTOR MANUEL ESPNAL, FRANCISCODIONICIO RONDON VALDEZ, RAFAEL EMLIO GÓMEZ Y FRANCISCO PORTES BAUTISTA; así como fecha 09 de mayo del año 2023, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió la comunicación núm. 006771, mediante el cual indica "Después de analizar las informaciones relativa a su solicitud, tenemos a bien informarle que este ministerio no tiene objeción a los reajustes salariales solicitados y pago de retroactivos desde el 01 de mayo del 2022 hasta el mes de abril del presente año a los servidores detallados en el cuadro anexo, conforme la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00470, d dictada por el Tribunal Superior Administrativo. [...]

21. Que la presente solicitud posee méritos suficientes conforme a la prueba suministrada, pues no obstante habersele notificado a la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMAREMA), la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN00470, mediante actos núms. 296 y 328, de fechas 04 y 29 de noviembre del año 2022, ambos instrumentados por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Freddy Antonio Hemández González, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el mismo procedió a cumplir el mandato de lo ordenado en dicha sentencia como ya lo indicamos de manera tardía mediante comunicación núm. DJ-OL-I-2023-0019, de fecha 10 de marzo del año 2023, motivo por el cual, este Tribunal procede acoger parcialmente la liquidación de astreinte, calculando en ciento un (101) días, que es el tiempo transcurrido después de la notificación de la sentencia a la parte recurrida hasta la fecha en que fue emitida la autorización de pago. [...]

23. De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal cónsono a lo establecido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de que los jueces pueden liquidar, modificar, mantener, aumentar, reducir y aún eliminar astreinte, entiende que procede reducir la solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de que el astreinte que le fue impuesto a la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMAREMA), fue conminatorio y no definitivo, motivos por los cuales esta Segunda Sala considera pertinente que el mismo sea proporcional al interés que se busca proteger, por lo que atendiendo a dicho criterio, reduce el astreinte a razón de RD\$5,000.00 diarios, por el monto que será definido en el dispositivo de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, revocar la Sentencia recurrida núm. 0030-03-2023-SSEN-0320, a fin de que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocada la demanda en liquidación de astreinte interpuesta, el trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por los señores Víctor Manuel Espinal, Francisco Dionisio Rondón Valdez, Rafael Emilio Gómez y Francisco Portes Bautista. Para el logro de estos objetivos, la institución recurrente expone, esencialmente, los argumentos transcritos a continuación:

14. Para que se cumplan las decisiones judiciales nunca pueden condenar a las instituciones, por no tener movilidad de accionar, se debe condenar a quien tiene la acción de movilidad. [...]

17. En este caso el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le dios fiel cumplimiento a la decisión de la segunda sala del tribunal superior administrativo, cómo quedo demostrado con los documentos depositados; en ese sentido debió esta sala dejar sin efecto el astreinte impuesto al Ministerio, por el mismo dar fiel cumplimiento a la decisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de amparo

La parte recurrida, los señores Víctor Manuel Espinal, Francisco Dionisio Rondón Valdez, Rafael Emilio Gómez y Francisco Portes Bautista, mediante su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

1.- Los señores VÍCTOR MANUEL ESPINAL, FRANCISCO DIONISIO RONDÓN VALDEZ, RAFAEL EMILIO GÓMEZ y FRANCISCO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PORTES BAUTISTA, son empleados de carrera del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, habiendo laborado para dicha institución por más de 20 años. Por sus largas e impecables trayectorias, habían alcanzado el puesto de Directores, Coordinadores o Encargados, cargos que desempeñaron ininterrumpidamente hasta que fueron degradados en mayo de 2022.

2.- Enterados de la degradación, los exponentes interpusieron una acción de amparo tendente a revertir la situación, la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00470, del 31 de octubre de 2022. La sentencia de marras ordenó al Ministerio reponer a los exponentes en sus respectivos puestos, fijando un astreinte diario de DIEZ MIL PESOS con 00/100 (RD\$ 10,000.00) en caso de incumplimiento. Fue notificada el 4 de noviembre de 2022, por acto No. 296 del ministerial Freddy Antonio Hernández González.

3.- Desde la notificación de la sentencia transcurrió largo tiempo sin que el Ministerio de Medio Ambiente le diera cumplimiento; por eso, los exponentes demandaron la liquidación del astreinte (Sic), el cual fue liquidado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00320 del 11 de agosto de 2023. La sentencia antes dicha fue notificada mediante acto núm. 104, instrumentado el 17 de agosto de 2023 por el ministerial Freddy Antonio Hernández González. Contra esa sentencia, el Ministerio de Medio Ambiente interpuso este recurso.

Inadmisibilidad del recurso por violación a los artículos 95 y 97 de ley 137-11 y, subsidiariamente, al artículo 53 de la misma ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Inadmisibilidad según los artículos 94, 95 y 97 de la ley 137-11.*

La contraparte intenta encajar su recurso dentro de la vía habilitada por los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11 para la impugnación de sentencias de amparo; sin embargo, de una simple lectura de la sentencia atacada advertiréis que no fue dictada a raíz de una acción de amparo sino a propósito de una demanda en liquidación de astreinte, por lo que podía ser válidamente recurrida en casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De lo anterior resulta que el recurso de la especie debe inadmitirse, pues la sentencia no se produjo en el marco de una acción de amparo, sino de una demanda ordinaria en liquidación de astreinte.

Al respecto, esta jurisdicción constitucional ha establecido que "el recurso de revisión fue instaurado, según el artículo 94 de la referida ley número 137-11, contra las decisiones de amparo, no así contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte " En el mismo sentido, este Tribunal ha juzgado que "corresponde a los tribunales ordinarios conocer lo referente a los recursos que ocasionalmente pudieran interponerse con respecto a las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte", cuestión "en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia2".

b) *Inadmisibilidad de acuerdo al artículo 53 de la ley 137-11.*

El recurso de la especie también devendría inadmisibile si se evaluara con el rasero del artículo 53 de la ley 137-11, pues éste sólo procede contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, categoría que no tenía la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada a la fecha de la interposición de este recurso. La sentencia en cuestión tenía abierto el recurso de casación, vía a través de la cual el recurrente debió manifestar su inconformidad. Nótese, magistrados, que se trata de una sentencia del Tribunal Superior Administrativo que ordena la liquidación de un astreinte, materia susceptible de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (Sic)

En adición a la inadmisibilidad por encontrarse abierta la casación, el recurso de la especie debe inadmitirse por no cumplir con ninguno de los requisitos de admisibilidad establecidos en el mismo artículo 53, ya que: a) no invoca -ni se invocó en la jurisdicción de fondo- la vulneración de ningún derecho fundamental; b) la sentencia atacada no viola ningún precedente de este órgano constitucional; y c) no se ha declarado inaplicable por inconstitucional ninguna ley, decreto o norma en general. El recurso carece además de trascendencia o especial relevancia constitucional.

Sobre el fondo del recurso

El recurrente no ha intentado siquiera justificar la admisibilidad de su recurso. En cuanto a sus argumentos de fondo, baladíes por demás, se refieren casi exclusivamente a su supuesta imposibilidad de ser constreñido bajo astreinte, ya que, según el recurrente, sólo a las personas físicas aplica este modo de compulsión judicial. Nada más falso pues, como bien sabemos, las entidades tienen las mismas prerrogativas y deberes que las personas físicas cuando participan en un proceso judicial. Ninguna persona física fue demandada y por ende, tampoco podía ser condenada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente parece sugerir es que el astreinte debía recaer sobre la persona física del incumbente -en este caso, el Ministro- y no sobre el Ministerio como institución pero esta solución -aunque para los exponentes sería mucho más justa- difícilmente podría sostenerse en el estado actual de nuestra legislación. Ciertamente es que la voluntad del incumbente es necesaria para materializar los mandatos judiciales contra las instituciones y que por eso, debería asumir algún grado de responsabilidad personal, pero también es cierto que, hasta que no se produzca una reforma significativa, nuestro derecho administrativo no atribuye directamente al titular las omisiones institucionales. (Sic)

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que DECLARÉIS INDAMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia 0030-03-2023-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de agosto de 2023, en aplicación de los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11, al tratarse de una sentencia que ordena la liquidación de un astreinte (Sic), susceptible de ser recurrida a través de las vías ordinarias y extraordinarias;

Subsidiariamente, sólo para el caso en el que no se acoja la anterior petición

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, SE RECHACE el recurso de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Pruebas documentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, principalmente, los siguientes:

1) Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

2) Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00470, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).

3) Acto núm. 104, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández González ⁵, del diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a instancias de los referidos señores, Víctor Manuel Espinal, Francisco Dionisio Rondón Valdez, Rafael Emilio Gómez y Francisco Portes Bautista, mediante el cual le notificaron la impugnada Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00320, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4) Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00320, del veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

5) Auto núm. 0082-2023, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso. Este acto fue recibido por la Procuraduría General Administrativa, del doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

⁵Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) Acto núm. 709/2023, instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Perez⁶, del diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00320, al abogado apoderado de los recurridos, señores Porfirio Hernández Quezada y Guillermo Hernández Medina.

7) Acto núm. 2029/2023, instrumentado por la ministerial Hilda M. Cepeda Batista⁷, del veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00320, al procurador general administrativo.

8) Escrito de defensa depositado por los recurridos en revisión constitucional, los señores Victor Manuel Espinal, Francisco Dionisio Rondón Valdez, Rafael Emilio Gómez y Francisco Portes Bautista, en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022), los señores Víctor Manuel Espinal, Francisco Dionisio Rondón Valdez, Rafael Emilio Gómez y Francisco Portes Bautista sometieron una acción de amparo contra el Ministerio de Medio

⁶ Alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

⁷ Alguacil de Estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Administración Pública, reclamando dejar sin efecto la degradación o reclasificación efectuada mediante la acción de personal Circular núm. 009615, dictada por el Ministerio de Administración Pública, el primero (1ero.) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Apoderada de conocer la acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el amparo, ordenando al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales restablecer en su nómina, inmediatamente y retroactivamente, los salarios correspondientes antes de su degradación a cada demandante. Asimismo, el tribunal de amparo impuso al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales una astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) diarios en favor de los accionantes, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en la sentencia. Finalmente, el tribunal acogió la solicitud de exclusión del Ministerio de Administración Pública como parte del proceso.

Posteriormente, los señores Víctor Manuel Espinal, Francisco Dionisio Rondón Valdez, Rafael Emilio Gómez y Francisco Portes Bautista, sometieron una solicitud de liquidación de astreinte en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de lo dispuesto en la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00470, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022). La citada solicitud fue acogida parcialmente y ordenó su liquidación por un monto de quinientos cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$505,000.00) computados por ciento un (101) días, a razón de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios en favor de los demandantes.

En desacuerdo con el fallo obtenido, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso el recurso de revisión de la especie, alegando que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho Ministerio ha dado cumplimiento a la Sentencia 0030-03-2023-SEEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Según establece el art. 94 de la Ley núm. 137-11 *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional (...)*. En la especie, el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra una decisión que resuelve una demanda en liquidación de astreinte, supuesto ante el cual este tribunal ha establecido la inadmisibilidad del recurso, conforme al precedente de la Sentencia TC/0336/14⁸

b. En la sentencia antes indicada, este tribunal constitucional se pronunció en el sentido siguiente:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al

⁸ Del 22 de diciembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho- por un juez o tribunal en materia de amparo (Sentencia TC/0336/14: párr. 11.2).

c. El precedente expuesto se ha reiterado en varias decisiones posteriores (Sentencias TC/0055/15, TC/0343/15 y TC/0279/19, entre otras). No obstante, este tribunal considera que debe replantearse este criterio conforme a los señalamientos que se exponen a continuación.

**(A) Sobre la reconsideración del criterio asumido
en la Sentencia TC/0336/14**

d. Tal y como lo ha indicado este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0336/14⁹, la demanda en liquidación de astreinte, impuesto en ocasión de una acción de amparo, se interpone ante el juez o tribunal que lo impuso y las vías de impugnación contra las mismas son las establecidas por el procedimiento de derecho común, es decir, las vías recursivas ordinarias,

⁹ Del 22 de diciembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluso –si procede– el recurso de casación. Asumiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el contexto del derecho ordinario, este tribunal consideró que la apertura de las vías recursivas ordinarias contra las decisiones que se producen como consecuencia de una demanda en liquidación y/o aumento de astreinte.

e. Sin embargo, con motivo del presente caso, y en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha resuelto apartarse del precedente asentado en la Sentencia TC/0336/14. En nuestro sistema, *el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución* (Sentencia TC/0157/17). El respeto asegura que el derecho *no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará de manera inteligible* resulta, en efecto, un mandato del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad en la aplicación de las normas (Sentencia TC/0094/13).

f. Ahora bien, los precedentes deben aplicarse, a menos que existan causas para su distinción o *distinguishing* (Sentencia TC/0188/14), sean porque los supuestos de aplicación sean similares o análogos, controlando el resultado del caso en el cual el precedente deberá aplicar (*Véase* Sentencia TC/0354/24: p. 21). También los precedentes pueden ser inaplicados, si existen causas para su revocación (*Véase* Sentencia TC/0354/24: p.21).

g. En efecto, los precedentes de este tribunal no son inmutables, pueden ser reconsiderados o abandonados –tras una debida motivación– cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generadas, en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (*ratio decidendi*) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional, entre otros. (Véase Sentencia TC/0354/24: p.21)

h. En el presente caso, el precedente en la Sentencia TC/0336/14 es, en efecto, abandonado porque tiene efectos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales bajo la lógica del orden procesal constitucional. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece, en su artículo 91, que *la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*. Esto se complementa con el artículo 93 de la misma ley al indicar que *el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*.

i. Estas medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez de amparo son otorgadas en el contexto del proceso de amparo, no siendo más que una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva del amparista, a propósito del derecho a la ejecución de las decisiones (*Cfr.* Constitución, artículo 69; Sentencia TC/0110/13). En efecto, la liquidación de astreinte inicia como una demanda presentada por ante el mismo tribunal que impuso la astreinte; podemos afirmar que la liquidación de astreinte es otorgada por el tribunal como instrumento para que el juez pueda hacer valer la ejecutoriedad de sus decisiones. De lo anterior se deriva que la liquidación de astreinte debe coexistir con el incumplimiento de la condena principal como elemento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Para el caso que nos ocupa, o cualquier caso de amparo, la astreinte se impuso de manera accesoria al objeto fundamental de la obligación ordenada en tutela del derecho amparado. En este sentido, esta garantía al cumplimiento de la obligación debe seguir el destino de lo primero, debido a que el amparo es un medio que procura la tutela judicial de derechos fundamentales y se erige como un mecanismo judicial característico y distinto a otras vías judiciales tradicionales u ordinarias, siendo la astreinte un mecanismo adicional de la tutela otorgada.

k. De modo que, condicionar que liquidación de una astreinte colocada por el juez de amparo a la suerte del procedimiento propio en el derecho común, sería una distorsión a las características propias del amparo y de su finalidad y a la vez un obstáculo a la tutela judicial efectiva del amparista beneficiado de una sentencia de amparo que contempla una astreinte para constreñir al obligado a cumplir. Esto significa que, al igual que contra decisiones en materia de amparo (ordinario y cumplimiento) y hábeas data, al ser un aspecto accesorio al fallo del juez de amparo, la decisión que liquida la astreinte debe ser revisable ante el Tribunal Constitucional por medio del recurso de revisión constitucional de sentencia-de amparo.

l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la Sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(B) Admisibilidad del recurso de revisión conforme la Ley núm. 137-11

m. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12[1]). Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia* (Sentencia TC/0080/12: pág. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

n. Al valorar la documentación que reposa en el expediente de referencia, este colegiado observa que la notificación de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00320, fue realizada a la aludida institución recurrente, a instancias de los referidos recurridos, mediante el Acto núm. 104, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández González¹⁰, el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Tomando esta última fecha como punto de partida para el cómputo del plazo, advertimos que el día final o de vencimiento se configuró, el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023), siendo, por ende, el último día hábil para ejercer el recurso, el día veinticinco (25) del mismo mes y año. La interposición del recurso por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tuvo lugar el

¹⁰Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023); o sea, un (1) día hábil después del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023), lo cual evidencia que el depósito se efectuó dentro del plazo contemplado en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

o. Respecto a los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11, *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas, ya que se señalan los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada.

p. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad del recurso (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

q. La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), *sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

r. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá abundar sobre (1) la aplicación de la demanda de liquidación de astreinte y su correlación con la acción de amparo, cuando se procure la eficacia y el cumplimiento de una tutela judicial y el efectivo cumplimiento de la sentencia y (2) si el tribunal debe reconsiderar su criterio en la Sentencia TC/0336/14, a propósito del conocimiento de la liquidación de astreinte correspondiente a los tribunales ordinarios.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El tribunal de amparo fue apoderado de una solicitud de liquidación de astreinte a cargo de los señores Víctor Manuel Espinal, Francisco Dionisio Rondón Valdez, Rafael Emilio Gómez y Francisco Portes Bautista, en contra de la Sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00470, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022). Por medio de la indicada solicitud los solicitantes persiguen que se les liquide la astreinte fijada en sentencia antes mencionada contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,250,000.00), calculadas a razón de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), por cada día transcurrido, entre el cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022), y la fecha de la demanda en cuestión, añadiendo las sumas que resultaren de los días que transcurran hasta la publicación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La referida liquidación de astreinte fue acogida parcialmente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia número 0030-03-2022-SSen-00320, dictada el once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023). En la referida sentencia liquidó la astreinte por un monto de quinientos cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$505,000.00), computados por ciento un (101) días a razón de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), diarios en favor de los señores Víctor Manuel Espinal, Francisco Dionisio Rondón Valdez, Rafael Emilio Gómez y Francisco Portes Bautista.

c. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales arguye que, en su momento, dio fiel cumplimiento a la decisión impuesta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y, por ende, debió quedar sin efecto la astreinte puesta en su contra, en virtud de la degradación salarial a los hoy recurridos- Asimismo, el ministerio argumenta que esta degradación se origina por el cambio de administración, donde los señores Víctor Manuel Espinal, Francisco Dionisio Rondón Valdez, Rafael Emilio Gómez y Francisco Portes Bautista ostentaban cargos de libre nombramiento y remoción. Posteriormente, estos fueron enviados a su puesto original de trabajo con el correspondiente salario del puesto sin violentar sus derechos fundamentales. Por los motivos que siguen, este tribunal confirma la sentencia impugnada.

d. La astreinte es una acción judicial pecuniaria, accesoria y condicional que se agrega a lo principal como constreñimiento al deudor del cumplimiento de una decisión jurisdiccional, con miras a asegurar la ejecución de esta. En otras palabras, la astreinte es un medio de presión para obligar a cumplir un mandato en específico sin retardo.

e. En efecto, *cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. (Sentencia TC/0438/17: párr. 11.2.h) El cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas por los órganos de justicia resulta ineludible para la garantía de derechos fundamentales y el Estado social y democrático de derecho (Sentencia TC/0069/24: párr. 9.9). En ese mismo tenor, la *liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento deben comprobar que la parte obligada no cumplió el mandato judicial* (Sentencia TC/0279/18: párr. 11.e).

f. Las sentencias en liquidación de astreinte constituyen verdaderos títulos ejecutorios. Al momento del conocimiento de la solicitud de liquidación deben ser evaluados correctamente los distintos factores y pruebas para que dicho instrumento no se convierta en un acto arbitrario, cuya responsabilidad recaería en el propio tribunal que dictó la decisión (Sentencia TC/0055/15: párr.9.j). En cuanto lo precedentemente citado, no solo debe verificarse en las liquidaciones de astreinte lo relativo al cumplimiento o no de lo ordenado en la sentencia, sino también las vicisitudes y retardos que se logren demostrar —como ocurre en el caso que nos ocupa—, aspecto que constituye su responsabilidad.

g. En la especie, por un lado, del examen de la glosa procesal se observa que la parte recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha aportado al proceso la Comunicación núm. DJ-OL-1-2023-0019, del diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), donde demostró que solicitó a la Dirección de Recursos Humanos que se diera fiel cumplimiento a lo ordenado en el dispositivo TERCERO de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00470, relativo al mandato de proceder a reestablecer en la nómina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales, los salarios correspondientes a las funciones que desempeñaban los señores Víctor Manuel Espinal, Francisco, Dionicio Rondón Valdez, Rafael Emilio Gómez y Francisco Portes Bautista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió la Comunicación núm. 006771, mediante la cual indicó que luego de analizar las informaciones, dicho ministerio no tiene objeción a los reajustes salariales solicitados y al pago de retroactivos desde el primero (1ro) de mayo del dos mil veintidós (2022), hasta el mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a los indicados señores, conforme la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00470, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

h. Se evidencia que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha dado cumplimiento de manera tardía a lo ordenado mediante la sentencia anteriormente mencionada, tal como fue apreciado por el Tribunal Superior Administrativo, sin probar ninguna causa que demuestre el motivo del incumplimiento de lo ordenado o que pusiera en condiciones al juez de amparo de evaluar los motivos de la reticencia del hoy recurrente en obtemperar a la ejecución de la sentencia. Para lo que nos ocupa, hay que destacar que la solicitud de liquidación de astreinte es una denuncia implícita de que una decisión que ordenó reivindicar derechos fundamentales y que no se ha cumplido oportunamente, y que no se pudo pasar por alto en esta sede constitucional según los principios de efectividad y seguridad jurídica. (Sentencia TC/0069/24: párr. 9.11).

i. Si bien hemos reconocido que no toda demora implica reticencia (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0193/24: Párr. 9.28), esto está condicionado a motivos razonables que lo justifiquen y, a su vez, actitudes que demuestren el interés de cumplir a tiempo con la obligación a su cargo (*Mutatis mutandis* Sentencia TC/0089/24: párr. 9.16). Aunque existió cumplimiento, este fue tardío y sin justificación colocando a las partes en una incertidumbre jurídica sobre el cumplimiento de la decisión afectando el derecho tutelado y la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho a la ejecución de las sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por otro lado, es importante destacar que, conforme a las pruebas aportadas, el Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la liquidación de astreinte, calculando en ciento un (101) días el tiempo transcurrido tras la notificación de la sentencia al ministerio hasta que se emitió la autorización de pago. Además, el tribunal *a quo* redujo la astreinte a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), diarios procediendo a liquidar en base de esta cantidad y los días transcurridos sin verificar el cumplimiento de la obligación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

k. En el curso de la liquidación de la astreinte, el juez de amparo tiene plenos poderes para no solo mantener el monto fijado ante el incumplimiento absoluto de la obligación en la sentencia de amparo, pero, por igual reducirlo o eliminarlo si carece de objeto. En el ejercicio de su discreción, el juez de amparo estimó la reducción de la cuantía de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), procediendo a la liquidación de la astreinte en base al monto reducido respecto a los ciento un (101) días en que el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales se abstuvo de ejecutar la sentencia en su contra sin aducir buenas y válidas razones que justifique dicha conducta.

l. De lo anterior, este colegiado constata que el proceder del juez de amparo fue correcto por la imposición de la astreinte recalculada para preservar el derecho de la tutela judicial efectiva de la parte recurrida frente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En vista de lo expuesto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la mencionada Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la parte recurrida, los señores Victor Manuel Espinal, Francisco Dionisio Rondón Valdez, Rafael Emilio Gómez y Francisco Portes Bautista, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria